Vergara Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACIÓN: **25-862-40-89-001-2024-00049-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **JOSÉ REINALDO TRIANA SARMIENTO**

Como la parte demandada no propuso excepciones ni se pronunció de manera alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 23 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin de que el señor **JOSÉ REINALDO TRIANA SARMIENTO** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.;**

1.1.- $ 516.187.oo M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 4866470216221416**, suscrito por él demandado el 22 de diciembre del 2017.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 9 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- $ 6.000.000.oo M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100008990**, suscrito por el demandado el 22 de junio del 2022.

1.2.1. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al + 0.9% efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.2.-, desde el 17 de agosto del 2022 al 8 de febrero del 2024.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.2.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 9 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- $ 6.999.441.oo M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100008277**, suscrito por el demandado el 13 de julio del 2021.

1.3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial al + 11.7230% + 1.9% 1 efectivo anual, sobre el capital señalado en el numeral 1.3.- desde el 27 de junio del 2023 al 8 de febrero del 2024.

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 9 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- $ 3.214.280.oo M/cte., por concepto de capital representado en el **pagare No. 031786100006095**, suscrito por el demandado el 22 de diciembre del 2017.

1.4.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial del DTFEA al 13.0400% + 7.0% efectiva anual liquidados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.4.- de la pretensión cuarta, desde el 23 de junio del 2023 al 8 de febrero del 2024.

1.4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.4.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida y mes a mes, desde el 9 de febrero del 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en los pagarés número **4866470216221416** suscrito por el demandado el 22 de diciembre del 2017, **031786100008990** suscrito por el demandado el 22 de junio del 2022, **031786100008277** suscrito por el demandado el 13 de julio del 2021 y **031786100006095** suscrito por el demandado el 22 de diciembre del 2017, los que corresponden a dineros dejados de cancelar por el demandado **JOSÉ REINALDO TRIANA SARMIENTO,** y, como consecuencia, el valor acelerado junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- El señor **JOSÉ REINALDO TRIANA SARMIENTO** se notificó del libelo en forma personal el pasado 11 de abril del corriente año, sin que en tiempo presentara excepciones o cancelara el crédito que se le cobra.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúne los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA adelante le ejecución por la suma indicada en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **JOSÉ REINALDO TRIANA SARMIENTO** advirtiendo que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se

liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000.oo M/cte.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70d2cc4946300fb883f157e95b69c4b0d3ed8527dc8541162f7df3e1f1b51ff**
Documento generado en 02/05/2024 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica